Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3008
Fecha: 14 de julio de 1983 9:00 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA AZUCAR ZAFRA 1983

Artículo I. Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada aporta ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios, y promueve medidas que propicien el desarrollo y fortalecimento de la agricultura, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se deseen estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Garantía de Precios para Azúcar producida (Participación Colono) por los agricultores particulares.

Artículo II. Precio Mínimo Garantizado

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada también como "La Administración" garantizará un precio mínimo neto de $21.00 por quintal de azúcar producida (Participación Colono) en la zafra de 1983.

El diferencial a pagar será determinado por la diferencia que resulte entre el precio promedio en el mercado doméstico del azúcar crudo, de los doce (12) meses del año 1983, y la garantía de $21.00 quintal que ofrece "La Administración".

Artículo III. Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este programa los agricultores particulares que muelan su caña de azúcar producida en la zafra de 1983, en las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

Artículo IV. Cómputo de la Cantidad a Pagar

La Administración aportará el diferencial para una garantía de $21.00 por quintal, dependiendo de la liquidación que haga la Corporación Azucarera.

Artículo V. Procedimiento de Pago

A. Cada central azucarera deberá someter en original y dos (2) copias un Informe Certificado por el Administrador conteniendo información, sobre el total de quintales de azúcar de 96 grados Brix, base polirización, producidos por los agricultores particulares, así como el total de quintales de azúcar que le corresponde a cada agricultor.

B. En adición al Informe antes indicado, cada central preparará en original y dos (2) copias una nómina para el pago del diferencial de precio que constituirá el comprobante requerido para efectuar los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán lo más temprano posible con posterioridad a la fecha en que se tenga o se conozca el precio promedio anual por quintal de azúcar crudo en el mercado doméstico.

C. Será requisito para el pago, que los agricultores beneficiados con la garantía de precio, hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo III de este reglamento.

Artículo VI. Autoridad Legal Y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiones de la Ley Número 112 del 30 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de junio de 1983.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura-Interino